



## EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

### VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **CARLA PATRICIA MEDINA CHACALTANA**, identificada con DNI N° **09303381**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000343-2025-MSB-GM-GTTEV; y,

### CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° D000343-2025-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, multándola por la comisión de la infracción tipificada con código C-004 **“Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación”**, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte de la recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

- ✓ *Que, con fecha 30 de diciembre de 2023. aproximada mente a las 09:00 horas estacioné mi vehículo, un DONFEHG- MODELO LINGZI, de placa AEG847, durante un periodo de tiempo corto, en el lado del predio de mi domicilio "CALLE. GENERAL FRANCISCO OCONOR 170 SAN BORJA, siendo calle de dos carriles amplios, asimismo, no presenta demarcación horizontal de zona rígida ni línea amarilla continua al margen derecho o izquierdo de la zona de restricción, en el sardinel o borde de la vereda.*

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud de la recurrente corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **CARLA PATRICIA MEDINA CHACALTANA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000343-2025-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar



que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente en la fecha 20 de marzo del 2025, recepcionada en primera visita por el ciudadano Nelson Estuardo Mendoza Zapata, identificado con DNI N° 25567411, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 08 de abril de 2025 a través del Expediente N° 0013445-2025, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el caso en concreto, la recurrente, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, limitándose a exponer su disconformidad con el procedimiento con argumentos de derecho, sin presentar algún medio probatorio como prueba nueva que permita desvirtuar o justificar la comisión de la infracción.

En consecuencia no se evidencia nuevos elementos de juicio, que ameriten ser valorados por la autoridad administrativa de esta primera instancia, puesto que en la etapa decisora, se ha valorado todos los actuados administrativos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al Manual de Dispositivos de control del Tránsito para Vías Urbanas y Carreteras, aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso los recurrentes, no han cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas. En consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la



MUNICIPALIDAD  
DE SAN BORJA

**GERENCIA MUNICIPAL**

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana **CARLA PATRICIA MEDINA CHACALTANA, identificada con DNI N° 09303381**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000343-2025-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **CARLA PATRICIA MEDINA CHACALTANA, identificada con DNI N° 09303381**, a su domicilio procesal en **CALLE GENERAL FRANCISCO OCONNOR 170 - SAN BORJA - LIMA.**, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

**ARTICULO TERCERO.- INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR** en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO**

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL